



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE193123 Proc #: 3873957 Fecha: 23-08-2019
Tercero: 900909565-7 – CENTRAL MULTI - GROUP SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03294

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 00445 del 27 de febrero de 2017, contra la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, como presunto infractor ambiental, al instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental.

La precitada decisión fue notificada por aviso el día 28 de julio de 2017, a la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7; así mismo, fue comunicada al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante radicado 2017EE162400 del 23 de agosto de 2017, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 12 de octubre de 2017.

Que posteriormente, mediante Auto 03357 del 15 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos a la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, por el incumplimiento en materia de publicidad exterior visual de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, de la siguiente forma:



“(..)

CARGO ÚNICO: Colocar publicidad exterior visual tipo afiche, en sitios prohibidos, como lo es en la Avenida Calle 80 con Carrera 74 A, Avenida Calle 80 con Carrera 89 A, Avenida Calle 80 con Carrera 90, Avenida Calle 80 con Carrera 77, Avenida Calle 80 con Avenida Boyacá, Avenida Calle 80 con Transversal 69 R, de la ciudad de Bogotá D.C. ya que son áreas que se constituyen como espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

(..)”

Que, mediante oficio con radicado 2017EE204048 del 15 de octubre de 2017, esta Entidad envió citación para la notificación del precitado acto administrativo, el cual fue notificado por edicto a la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, el cual fue desfijado el día 17 de enero de 2019.

Que la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, no presentó escrito de descargos contra el Auto 03357 del 15 de octubre de 2017.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que, de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite"*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*



Que, la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, no presentó escrito de descargos contra el Auto 03357 del 15 de octubre de 2017, dentro del término legal que le asistía para el efecto, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se verificó que actualmente la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, reporta como dirección comercial y fiscal la Carrera 70 C No. 63 A – 75 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación, soporte de dicha información se adjunta al expediente **SDA-08-2017-44**.

Que, para determinar el camino procesal a seguir, se procederá a decretar la práctica de pruebas, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley.

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo afiche en la Avenida Calle 80 con Carrera 74 A, Avenida Calle 80 con Carrera 89 A, Avenida Calle 80 con Carrera 90, Avenida Calle 80 con Carrera 77, Avenida Calle 80 con Avenida Boyacá, Avenida Calle 80 con Transversal 69 R, de la ciudad de Bogotá D.C., en áreas que constituyen espacio público, hechos los cuales se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que, en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta entidad, dentro de esta etapa probatoria, podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado el **Concepto Técnico 09152 del 26 de diciembre de 2016**, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Este documento probatorio resulta **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como es la instalación de publicidad exterior visual tipo afiche en la Avenida Calle 80 con Carrera 74 A, Avenida Calle 80 con Carrera 89 A, Avenida Calle 80 con Carrera 90, Avenida Calle 80 con Carrera 77, Avenida Calle 80 con Avenida Boyacá, Avenida Calle 80 con Transversal 69 R, de la ciudad de Bogotá D.C. , en áreas que constituyen espacio público, contraviniendo así lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.
- De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta prueba resulta **útil**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del Concepto Técnico 09152 del 26 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el Concepto Técnico 09152 del 26 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto 00445 del 27 de febrero de 2017, contra la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo afiche en la Avenida Calle 80 con Carrera 74 A, Avenida Calle 80 con Carrera 89 A, Avenida Calle 80 con Carrera 90, Avenida Calle 80 con Carrera 77, Avenida Calle 80 con Avenida Boyacá, Avenida Calle 80 con Transversal 69 R, de la ciudad de Bogotá D.C. , en áreas que constituyen espacio público

De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:



1. Concepto Técnico 09152 del 26 de diciembre de 2016 y sus respectivos anexos.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRAL MULTI - GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.909.565-7, en la Carrera 70 C No. 63 A – 75 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación, el apoderado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DELIA MERCEDES VALERA BARRAZAC.C:	26688641	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
DELIA MERCEDES VALERA BARRAZAC.C:	26688641	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/08/2019
DELIA MERCEDES VALERA BARRAZAC.C:	26688641	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2017-44